

partes a entablar negociaciones en vías de lograr un acuerdo y recomendándoles que se guiaran por consideraciones de equidad. No hay por qué creer que un juez está recurriendo real y efectivamente a la equidad como método de elaboración jurídica solamente porque en un caso describa a una regla como justa o equitativa.

En realidad, si se quiere, la C.I.J. en este fallo procedió a determinar el contenido de la regla de derecho; pero nunca pretendió aplicar la equidad como fuente autónoma del derecho.

II. LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Introducción

Originalmente fue el Estado el único sujeto del derecho internacional. Con el desarrollo de la cooperación interestatal surgieron y proliferaron a lo largo del siglo XIX los tratados multilaterales y se dieron las concreciones institucionales, primero en organizaciones privadas y, durante la última cuarta parte del siglo pasado, en organizaciones intergubernamentales.

El surgimiento de las organizaciones públicas planteó la calidad de sujeto internacional de estas instituciones novedosas. Ciertamente no correspondían al molde estatal: contar con un territorio, una población y un poder soberano, los elementos constitutivos del Estado; pero, por otra parte, primero, desde un punto de vista pragmático, era imposible dividir en proporciones exactas el monto de derechos y obligaciones de cada Estado en un sistema institucional y, desde la óptica jurídica, era negar el fenómeno de la persona moral, trasladado en esta oportunidad al plano internacional.

Por mucho tiempo la opinión dominante de la doctrina soviética fue sostener que los únicos sujetos del ordenamiento internacional eran los Estados, en virtud de que las organizaciones internacionales estaban compuestas en primera y en última instancia por Estados. Tal corriente teórica ha sido ya superada incluso en la propia Unión Soviética.²⁶

La intensificación de la cooperación mundial y la multiplicación de las organizaciones internacionales consolidaron la operatividad de las instituciones. Jurídicamente, la Corte Internacional de Justicia, a través de la Opinión Consultiva de 1949 sobre el caso del Conde Bernadotte, resolvió la discusión remisciente, apuntalando la personalidad funcional de las organizaciones internacionales.

De esta suerte, los sujetos del derecho internacional han sido los Estados y las organizaciones internacionales públicas.

Sin embargo, al lado de estos sujetos han irrumpido nuevos entes que reclaman calidad subjetiva, confiriéndoles un ámbito por lo menos relativo de personalidad internacional. El caso más antiguo es el del Vaticano que sin ser técnicamente un Estado ostenta el carácter de sujeto que se manifiesta en la celebración

²⁶ Korovin Y.A., *Derecho Internacional Público*, Grijalvo, México, 1963, pp. 93 y ss.

de tratados y de concordatos, en el ejercicio del derecho de legación y en su membrecía en algunos organismos internacionales.

En los últimos tiempos la extensión del régimen de protección internacional a la persona humana, el derecho de la descolonización, el complejo tejido de la economía transnacional, han proyectado al individuo, a los pueblos y a las empresas hacia el orden jurídico internacional con un reclamo de categoría subjetiva. En este orden de ideas podríamos plantearnos que existen sujetos directos e inmediatos que participan en los procesos de formación normativa y sujetos indirectos o mediatos que son receptores y beneficiarios de determinados apartados jurídicos tutelares y que les conceden participación en el plano internacional. Cabe la aclaración que en este último supuesto la calidad de los sujetos es indirecta, mediata y, por lo mismo, relativa, y que es una tendencia no aceptada en plenitud.

Con todo, la tendencia es manifiesta y alcanza tal magnitud que numerosos autores han diagnosticado la mutación del derecho internacional en un orden jurídico ampliado en lo subjetivo con obvias correspondencias en lo material. Los más señalados son Wilfred Jenks con su concepción del "derecho común de la humanidad", Jessup con su visión del "derecho transnacional", Wolfgang Friedman con la "nueva estructura del derecho internacional". En México sostiene esta óptica Modesto Seara Vázquez en su libro de texto *El derecho internacional público*.²⁷

Los sujetos del derecho internacional en el presente estudio, para fines expositivos, son tratados en el capítulo primero, relativo al Estado, haciéndose algunas puntualizaciones en lo concerniente a sus elementos constitutivos y a otros asuntos de interés; en el segundo capítulo se tratan de manera general y conjunta al individuo, los pueblos y las empresas. El tercer capítulo versa sobre las organizaciones internacionales; ante la imposibilidad de agotar el riquísimo material, se centra en la Organización de las Naciones Unidas y en el sistema interamericano.

A. EL ESTADO

1. PLANTEAMIENTO

Algún autor ha contado hasta 145 definiciones sobre el Estado que atienden a los más variados criterios. Para efectos de nuestra materia tomamos la definición que se basa en los elementos constitutivos fundamentales: "El Estado es una institución político-jurídica compuesta por una población, un territorio y un poder soberano". De los elementos que aporta esta definición es posible iniciar el estudio del Estado como sujeto del derecho internacional haciendo énfasis especial en las implicaciones jurídicas que en el ámbito internacional tienen la población, el territorio y la soberanía.

²⁷ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1979 (6a. ed.).

2. LA POBLACION

Tradicionalmente el elemento humano de un Estado se ha encontrado sometido de manera exclusiva al derecho interno y ha carecido de personalidad jurídica propia en el plano internacional. En la esfera doméstica el pueblo ha sido depositario de la soberanía; pero, en lo internacional ha carecido de calidad subjetiva, a pasar de que se encuentren menciones en instrumentos de primera importancia como la Carta de la ONU cuyo preámbulo se inicia con la frase "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas. . ." Deberán entenderse ésta y otras menciones con un valor lírico, sin ninguna pretensión técnica.

Con todo, las mutaciones del derecho internacional, los sacudimientos sísmicos que han sufrido su estructura y su contenido, hacen dable sostener que, por lo menos con carácter relativo, se concede ahora la categoría de sujeto en un ámbito normativo particular, tanto a los pueblos como al individuo aisladamente considerado. Esta novedosa situación será objeto de estudio más adelante.

2.1. Al pueblo se le ha reconocido el derecho a la autodeterminación, mismo que puede ser entendido de diversas maneras. La más extendida corresponde al derecho de una entidad estatal a darse en todos los aspectos internos la forma de organización que decida. El artículo 16 de la Carta de la OEA contiene este enunciado vital regulador de las relaciones inter-estatales: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. . ."

Adviértase, sin embargo, que esta acepción de la noción de la autodeterminación se dirige al fenómeno Estado más que al elemento pueblo que es el que nos interesa en el presente inciso. México, desde fechas tempranas de su existencia política, practicó un fiel apoyo a la doctrina de la autodeterminación de los Estados y al principio correlativo de la *no intervención*. La posición del presidente Guadalupe Victoria, al abrir el primer período de sesiones del 2o. Congreso Constitucional, el 1o. de enero de 1827, ante los problemas de convulsión política que vivía Colombia, señaló: "El Gobierno Mexicano, consecuente a sus principios no intervendrá directa ni indirectamente en este acontecimiento, y se limitará a mantener y conservar intactas sus amigables relaciones con nuestra aliada la República de Colombia."²⁸

En carne propia y de manera dramática México se vio obligado a defender su forma republicana de gobierno, a rechazar una intervención extranjera y darle validez histórica al principio de la autodeterminación, concebido como la facultad del Estado para ordenar su vida de acuerdo con su propio albedrío nacional. Peculiar resonancia adquieren las palabras de Benito Juárez al inicio de la intervención francesa y que definen el propósito de autonomía del Estado Mexicano: ". . .El Gobierno sabe que las naciones tienen que luchar hasta salvarse o sucumbir cuando se intenta ponerlas fuera de la ley común, y arrancarles el derecho de existir por sí mismas, y de regirse por voluntad propia."²⁹

²⁸ *Un siglo de relaciones de México a través de los mensajes presidenciales*, prólogo de Genaro Estrada, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 12.

²⁹ *Idem.* p. 97.

Nuevamente con motivo de los conflictos internacionales que se suscitaron durante la Revolución Mexicana, uno de ellos la ocupación norteamericana de Veracruz en 1914, se hizo necesario reiterar la voluntad mexicana de autonomía. En esta ocasión le correspondió a Venustiano Carranza hacerse portavoz de las tesis nacionales. Su exposición en el informe al Congreso el 1o. de septiembre de 1918, ha sido conocida como Doctrina Carranza y postula la igualdad de los Estados, la igualdad de los nacionales y extranjeros, y enfatiza el principio de la no intervención. La cita textual, ligada con el principio de la autodeterminación reza de la siguiente manera: “. . .ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención”.³⁰

2.2. Ya particularizándose el análisis en el pueblo como elemento constitutivo del Estado, el principio de la autodeterminación ha tenido dos principales interpretaciones. Primeramente concedido a favor de los grupos nacionales dentro de un Estado constituido, y, en segundo término, reconocido a los pueblos coloniales o a los que se encuentran sometidos a una ocupación extranjera.

En lo que toca a los grupos nacionales, el derecho internacional no ha reconocido el derecho de secesión. El principio de la autodeterminación, referido a los grupos nacionales se difundió al final de la Primera Guerra Mundial, y su valor, esencialmente político, pretendió fundar la reorganización territorial de Europa. No ha existido el reconocimiento internacional a un grupo nacional para separarse del Estado al que pertenece y erigirse en una nueva entidad. Los movimientos de secesión se dan en un plano histórico y no jurídico. Si la separación triunfa y se consolida un nuevo Estado, entrará a la dinámica normativa internacional; de otra suerte, el derecho internacional tendrá un vacío y una posición meramente expectante. Ejemplos recientes de la práctica ilustran con claridad meridiana este problema. Biafra fracasó en su intento separatista de Nigeria y permanece dentro de las fronteras del Estado. Contrariamente, Pakistán Occidental, con el apoyo de la India, rompió las ataduras institucionales y surgió como el nuevo Estado de Bangladesh.

Lejos de permitir la desintegración de un Estado, el derecho internacional protege la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados y pueblos. Este principio se desdobra en un aspecto interno y en otro externo. En lo doméstico prevalece frente a las fuerzas centrífugas y en lo externo protege a la entidad estatal de ataques foráneos. El artículo 2o. de la Carta de la OEA proclama que el territorio de un Estado es inviolable. Asimismo el párrafo 3 de la Resolución 2131 (XX) de 1965, adoptada por la Asamblea General de la ONU, denominada Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, estableció que *“El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.”* El transfondo histórico condicionante de este enunciado fue la Guerra de Vietnam y quiso salvaguardar el derecho a la identidad nacional frente a injerencias externas.

³⁰ *Idem.* p. 285.

Es entonces un proceso histórico, con independencia de la justicia o injusticia, que enmarca a un movimiento de secesión, el que determina la viabilidad de un grupo nacional para convertirse en Estado. El aparato jurídico internacional que protege a los grupos nacionales es de un contenido diferente, ubicado en el régimen de las minorías nacionales, y se caracteriza por la afirmación de ciertos derechos como el de usar su lengua, mantener su religión, la igualdad con respecto a los otros grupos nacionales, la participación en el autogobierno, etcétera.

Con todo, conviene apuntar que una tendencia doctrinaria ha defendido el derecho a la secesión de los grupos nacionales en casos de injusticia extrema. En este orden de ideas puede leerse lo que señala la célebre Resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General de la ONU, denominada Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada con motivo del veinticinco aniversario de la organización.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Una lectura detenida del enunciado anterior ofrece conclusiones interesantes: tiene prioridad el principio de la integridad territorial y no podrá ser afectada en el caso de que los Estados cumplan con el principio de la autodeterminación y el gobierno sea representativo de la totalidad de la población y sin que se realicen prácticas discriminatorias. *A contrario sensu* significa este enunciado que cuando no se cumpla con el principio de la autodeterminación o el gobierno no sea representativo de la *totalidad* del pueblo y se violen los derechos humanos, la integridad territorial tendrá un rango secundario y se admitirá la secesión.³¹ No obstante, no es posible sostener que este enunciado haya cristalizado en una norma jurídica. La posición es más bien de "*lege ferenda*" y debemos atenernos al señalamiento de que el derecho internacional no reconoce en su formación actual el derecho a la secesión. De todas maneras reviste gran interés tener presente la tendencia que encarna la Resolución antes analizada.

En estos momentos la aceptación, aún condicionada del derecho de secesión, implicaría salidas peligrosas y podría operar como detonante de situaciones críticas que viven diversos países donde la unidad nacional se encuentra sujeta a tensiones de efecto impredecible: Canadá, Bélgica, España, el Reino Unido de la Gran Bretaña, por no mencionar la abultada lista de países africanos donde el señalamiento artificial de fronteras que impuso el colonialismo ha producido oposiciones tribales insalvables.

³¹ Gómez Robledo, Antonio, *El Derecho a la Autodeterminación*, Conferencia sustentada en la ciudad de Querétaro el 22 de abril de 1980.

Con respecto a la secesión, México tiene experiencias históricas abundantes. La más dramática, la separación de Texas en 1836 así como la guerra posterior con los Estados Unidos a raíz de la anexión de esta provincia y la pérdida de casi la mitad del territorio que quedó sellada en el tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848.

México se opuso a este movimiento secesionista por la arbitraria motivación que lo originó, condicionada por el expansionismo norteamericano, clarísimo desde principios del siglo XIX y que fue objeto de denuncia por numerosos mexicanos de todas las corrientes políticas de la época. Juan Francisco de Azcárate, por ejemplo, en el "Programa de Política Internacional" de 1821 que preparó para el gobierno de Iturbide advirtió la voracidad territorial del vecino del norte y recomendó para la política de población de Texas la inmigración de irlandeses que por su laboriosidad y catolicismo podrían identificarse mejor con el pueblo mexicano.³² ¡Curiosidades históricas!

En contraste con lo que fue una tenaz defensa de la integridad territorial, México actuó con grandeza de miras ante la voluntad de Centroamérica de constituirse en repúblicas independientes. No obstante la confusión contradictoria de las provincias respecto a optar por la vía de la independencia y el propósito inicial del emperador Agustín I, de mantener a Centroamérica dentro del Imperio Mexicano, y a pesar de haber podido imponer por la fuerza el dominio en la región, México, a la caída de Iturbide, dejó a Centroamérica en libertad de optar por la independencia. Y lo mismo fue válido para Chiapas que decidió su vinculación con México.³³

2.3 Por lo que respecta al derecho de la descolonización, su máxima expresión se haya en la Declaración sobre Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, 1514 (XV), de 1960. Proclamó la ilegalidad del colonialismo e inició el proceso institucional dentro de la organización para forzar la liquidación de los imperios coloniales. Antes se había combatido al colonialismo fácticamente, a través de los movimientos revolucionarios de liberación; pero, con lo que es un verdadero parteaguas normativo, se cierra la tenaza de la lucha y se cuenta con un elemento jurídico para complementar y apoyar a la insurgencia anticolonial. En última instancia han sido los pueblos los propios artífices de su independencia; pero han contado con el respaldo de un aparato jurídico que, sin adolecer de trabas políticas, ha sido vehículo impulsor de la descolonización.

En este orden de planteamientos, si no es posible concederle valor jurídico al principio de la autodeterminación referida a los grupos nacionales, sí adquiere vigencia plena en lo que toca al derecho de los pueblos coloniales a romper los vínculos del coloniaje y a constituirse en Estados independientes. Es tan rica la dinámica jurídica que ha generado esta vertiente, que se ha otorgado

³² Azcárate, Juan Francisco, *Un programa de Política Internacional*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Ed. Porrúa, 1971, México.

³³ Vázquez, Andrés Clemente, *Bosquejo Histórico de la Agregación a México de Chiapas y Soconusco*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971. Véase también *La Anexión de Centroamérica a México*, compilación de Rafael Heliodoro Valle, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, t. I, II y III, Ed. Porrúa, México, 1971.

reconocimiento internacional a los movimientos de liberación nacional, se le ha reconocido a los pueblos coloniales el derecho a la violencia para acabar con el colonialismo y a recibir ayuda moral y material de terceros Estados en su contienda libertaria.

México, como país colonial que fue durante tres siglos, es obvio que sea anticolonialista decidido. Su aparición histórica como Estado independiente se condiciona por una guerra de once años y por intentos posteriores de reconquista que sólo se abandonan en 1836 con el reconocimiento de España a la independencia política del nuevo Estado.

Este transfondo de dependencias, y otras experiencias históricas de sobra conocidas, han hecho que la decisión política fundamental ante el exterior sea la de salvaguardar y afirmar la autonomía. En el primer tratado multilateral de cooperación en el que se embarcó México, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826, en el que participaron también Colombia, Perú y Centroamérica (sólo ratificado por Colombia) se apunta como objetivo fundamental del pacto en el artículo II:

“Sostener en común, defensiva y ofensivamente, si fuera necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las Potencias Confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse desde ahora para siempre, los goces de una paz inalterable.”³⁴

Dentro del capítulo de la descolonización sobresale la posición de México respecto a Belice. Al margen de la compleja controversia, de las complicaciones políticas que se entrecruzan y de los derechos históricos que se puedan hacer valer, se ha sostenido el derecho de la autodeterminación del territorio. Luis Padilla Nervo, en la Asamblea General XIII (1958), sostuvo, con la reserva de los derechos históricos mexicanos:

*reconocemos el principio de que los intereses de los habitantes de los territorios no autónomos se hallan por encima de todo y de que en el desarrollo del Gobierno propio deberá tomarse en cuenta sus aspiraciones políticas, libre y auténticamente expresadas. . . Estoy seguro en esto de interpretar el hondo sentir del pueblo mexicano, que México no dejaría de tomar en cuenta, cuando fuese oportuno, una solución del caso de Belice que se fundara en la libertad e independencia del pueblo beliceño.*³⁵

Estas palabras se pronunciaron dos años antes de que se adoptara la Resolución 1514 (XV) de 1960 y es consecuente con la línea precursora anticolonialista que el propio embajador Padilla Nervo, en su calidad de presidente de la Asamblea General Número VI, señaló en el discurso pronunciado con motivo de su elección.

Todavía se escuchan voces nacionalistas que claman por la vigencia de los

³⁴ *El Congreso de Panamá y Algunos otros Proyectos de Unión Hispano-Americana*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 55.

³⁵ Padilla Nervo, Luis, *Discursos y Declaraciones Sobre Política Internacional, 1948-1958*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1958, pp. 272 y 273.

derechos territoriales de México sobre Belice, perdiendo de vista la corriente histórica y la tendencia jurídica dominantes de nuestra época: la descolonización. Por fortuna, y de manera acertada, México ha apoyado la posición de la independencia. En las Resoluciones votadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975 y 1976, nuestro país se abstuvo. A partir de 1977 México ha votado a favor de la independencia de Belice, coincidiendo con el movimiento contrario de que Guatemala ha ido perdiendo los votos de los pocos países que la apoyaban en su reclamo territorial.³⁶

La actitud anticolonialista de México destacó en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948 de la cual surgieron los instrumentos rectores del sistema interamericano. Uno de los dieciséis puntos principales que guiaron la participación de México en la célebre Conferencia fue "*El sistema colonial resulta incompatible con el concepto de la libertad en América.*"

3. EL TERRITORIO

México tiene una extensión territorial de 2'000,000 de kilómetros cuadrados con un espacio marítimo jurisdiccional de dos millones y medio de kilómetros cuadrados. Su régimen fronterizo está definido con los Estados Unidos a través de los Tratados de Guadalupe-Hidalgo de 1848, irónicamente denominado Tratado de Paz, Amistad y Límites; por el de la Mesilla de 1853 de límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y otros acuerdos que han dado solución a problemas particulares relacionados con las variaciones del Río Bravo como la Convención para la solución del problema del Chamizal de 1963. Con Guatemala la demarcación fronteriza tuvo lugar en 1882. Respecto a Belice se celebró la Convención de 1893 con el Reino Unido de la Gran Bretaña, complementándose así la fisonomía geográfica del país y definiéndose el ámbito espacial en el que se ejercen las competencias del Estado mexicano.

Como se adelantó en el capítulo anterior, el principio fundamental que gobierna al territorio es el de la integridad del mismo, principio que necesariamente se correlaciona con otros principios como el de la igualdad de los Estados, la no intervención, la autodeterminación de los pueblos, el no uso de la fuerza, etcétera. El derecho de la descolonización al que se hizo también alusión, ha hecho extensivo el principio de la integridad territorial a las colonias. Diversas resoluciones de la Asamblea General, que combatían los intentos de Sudáfrica para burlar la acción de Naciones Unidas en favor de la independencia de Namibia, así lo han clarificado: la integridad territorial de una colonia o de un territorio sometido a ocupación extranjera es inviolable.

Mientras la guerra fue un recurso legítimo diversas consecuencias derivadas de ella fueron aceptadas como legales. Al culminar el régimen de prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales, se han

³⁶ Méndez Silva, Ricardo y Cruz González, José Francisco, "Las Relaciones Bilaterales de México", en *Jurídica*, año X, México, 1978, pp. 247-296.

replantado de manera substancial y trascendental algunas posiciones. Por ejemplo el artículo 20 de la Carta de la OEA reza:

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o directamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales ó las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Este último enunciado marcó un giro importante en el derecho internacional que después fue seguido por otros instrumentos. La Resolución 242 del Consejo de Seguridad, adoptada a raíz de la tercera guerra árabe-israelí de 1967, reconoció la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza.

La integridad territorial se encuentra salvaguardada a través de diversos pronunciamientos. De particular importancia resulta la consignada en la Declaración 2625 (XXV) de 1970 que es uno de los instrumentos principales para reconocer e interpretar la situación presente de la materia. Señala este documento que los Estados tienen el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otros Estados o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados. Más explícitamente, y en la misma línea tutelar, se apunta que el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado, derivado de la amenaza o el uso de la fuerza ni se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial que provenga de la amenaza o el uso de la fuerza. El vigor que encierra esta tendencia explica el motivo de preocupación que despiertan los asentamientos israelíes en territorios árabes ocupados, censurados, inclusive, por los Estados Unidos.

El principio de la integridad territorial es para México uno de los pilares de su visión sobre el derecho internacional. La composición del territorio mexicano se encuentra enunciada en los artículos 42-48 y en el régimen del Mar Territorial, de la Plataforma Continental y de la Zona Económica Exclusiva en el artículo 27 de la Constitución Política.

Cualquier cesión territorial, toda vez que implicaría una reforma a la carta magna, quedaría bajo los supuestos del régimen de reformar a la Constitución que exige el trámite concurrente de un voto de dos terceras partes en el Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de las reformas o adiciones por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El ingreso de un nuevo estado a la unión federal, queda dentro de la competencia del Congreso de la Unión.

Otra disposición relacionada con la integridad del territorio se refiere a la necesidad de que el Senado autorice al ejecutivo federal para permitir el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

La práctica internacional en relación al territorio es diversa. El arbitraje sobre

las Islas Clipperton o de la Pasión de 1911, fallado en contra de nuestro país, dio lugar a la pérdida de las Islas y a una reforma constitucional publicada en 1934 para excluirlas expresamente del territorio nacional. De otra parte, el fallo arbitral emitido en 1911 a favor de México sobre la disputa del Chamizal con los Estados Unidos, sólo se pudo cumplir con las negociaciones diplomáticas que culminaron en 1963, y únicamente cuando nuestro país aceptó ceder la porción denominada Isla de Córdoba.

En el momento presente existe como único problema territorial pendiente de solucionar: el de Belice, que, como se ha dicho, la posición mexicana se encuentra definida en beneficio de la independencia del territorio.

4. SOBERANIA

El tercer elemento que da configuración al Estado es el de la soberanía que se desdobra en tres facultades principales: La independencia ante el exterior, el dominio pleno en lo interno y el sometimiento de las personas y cosas dentro del territorio.

4.1 Ya se ha aludido al derecho a la independencia ante el ámbito internacional que para México es la decisión fundamental de su política exterior. Con todo, el Estado y su poder soberano se encuentra en nuestros días tensionado por diversos factores. Subsiste el amurallamiento estatal en sus propios intereses y competencias domésticas, negando injerencia a la comunidad internacional, lo que responde todavía a los condicionamientos de un tipo de organización internacional, carente de elementos centralizados efectivos.

Pero por otra parte, existen fuerzas asociantes internacionales que le dan un contenido distinto a la soberanía y la someten a nuevas exigencias. Véase diferentes elementos que apuntan en esta dirección;

a) Necesidades mundiales que obligan al señalamiento de acciones concertadas y de sistemas de cooperación más estrechos: el hambre, la explosión demográfica, los asentamientos humanos, la desertificación, la seguridad ecológica, la prohibición y limitación de las pruebas nucleares, que fuerzan la evolución de un sistema de soberanías aisladas hacia la consolidación de un régimen de *orden público universal* que contenga a las políticas unilaterales;

b) La necesidad de emprender proyectos de integración económica en sus distintas fases para afrontar los desafíos modernos del desarrollo,

c) La imposición de políticas y soluciones por modelos de desarrollo como el capitalista que cuenta con un circuito de instituciones, según lo evidencian el FMI, el Banco Mundial, el GATT, y que en la práctica vulneran las decisiones soberanas de los Estados para dirigir su desarrollo de acuerdo con los intereses y necesidades de los países capitalistas.

México está inmerso en este espectro de fuerzas y tendencias encontradas. Sigue apegado a la soberanía estatal tradicional, por la sencilla razón de que es vigente como fuerza política defensiva para oponerse a las tendencias asociantes negativas. Algunas manifestaciones de esta posición, sin embargo, deberían

revisarse, por ejemplo, la no ratificación de los dos Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, su vocación de cooperación en el plano multilateral ha encontrado logros señalados como el de reestructurar al sistema mundial de cooperación económica por medio de un nuevo orden económico internacional.

4.2 Por otra parte, la afirmación de la autoridad interna y el sometimiento de las cosas y personas a las competencias domésticas, han sido facultades paralelas al significado externo de la soberanía. El principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y el sometimiento a los tribunales nacionales son ejemplos de sobra conocidos sobre este tema. Lo evidencia la Cláusula Calvo reconocida en el artículo 27 constitucional y la Doctrina Carranza de 1918.

Particular importancia ha tenido para México, en este orden de ideas el derecho de explotar sus recursos naturales. Nuestro país, con el artículo 27 constitucional fue precursor del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. Con la nacionalización del petróleo en 1938 que hizo efectivo el régimen constitucional y se abrieron las avenidas para la reforma del capítulo de la propiedad privada en el derecho internacional, apuntalando la vigencia de algunos principios vertebrales: a) la primacía del interés social sobre los intereses de los inversionistas; b) La aplicación del derecho interno y la competencia de los tribunales domésticos en caso de controversia con las empresas; c) La improcedencia de la indemnización *pronta, adecuada y efectiva* defendida por el derecho anglosajón.

En 1952 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 626 (VII) que fue la primera sobre la materia. El segundo párrafo de la misma se debió a una propuesta de México, resultante de su experiencia histórica: la recomendación a todos los Estados miembros para que se abstuvieran de adoptar medidas directas o indirectas con el fin de impedir que cualquier Estado ejerciera su soberanía sobre sus recursos naturales. Asimismo, un párrafo que se inscribe en esta línea es el propuesto y aceptado en la Resolución 2158 (XXI) de 1966 que, categóricamente, ante algunas vacilaciones de la Resolución 1803 (XVII) de 1962, enfatiza: "Confirma que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales."

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 adoptó el principio con el mismo contenido siendo uno de los textos culminantes de esta controvertida evolución. El principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales es uno de los enunciados dominantes del nuevo derecho internacional y, su trascendencia estriba en que las riquezas naturales, que son la base de la independencia económica y del desarrollo industrial, se ubican bajo la soberanía del Estado, sin cortapisas, ni limitaciones foráneas.

Así, se oponen dialécticamente una visión tradicional de la soberanía en áreas sensibles y nuevos métodos y caminos de cooperación que desbordan al ámbito soberano de los Estados en función de una idea de bien común universal.

5. EL RECONOCIMIENTO

Los nuevos Estados, y los gobiernos que substituyen a otros por vía ilícita dentro de un Estado constituido, se enfrentan al reconocimiento o no reconocimiento de terceros Estados y terceros gobiernos.

La polémica sobre el efecto constitutivo o declarativo del reconocimiento se ha decidido desde hace años a favor del último. El artículo 12 de la Carta de Bogotá es contundente sobre el particular:

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. . .

En suma, una nueva entidad estatal, y esto es igualmente válido para un nuevo gobierno, no requieren del reconocimiento para existir y desencadenar situaciones jurídicas.

En el caso de los nuevos Estados, al aparecer en la escena jurídica internacional, si bien entran a un régimen obligatorio general, surgen normalmente libres de obligaciones particulares impuestas por el anterior poder soberano. Las normas para la sucesión de los Estados así lo señalan, salvo en algunos casos evidentes como los tratados que establecen situaciones jurídicas objetivas o regímenes humanitarios.

Sucede lo contrario con los nuevos gobiernos en donde el cambio no afecta a las obligaciones contraídas por gobiernos anteriores que se pactan a nombre del Estado, con excepción de aquellos compromisos financieros conocidos como "*deudas ociosas*". La doctrina soviética tiene una óptica diferente en virtud de que un cambio de gobierno que acarrea una reestructuración total del Estado se equipara a una sucesión de Estado, con lo que el nuevo gobierno podría desvincularse de las obligaciones contraídas por el gobierno anterior.

Numerosos casos han establecido la validez jurídica de los actos celebrados por gobiernos, inclusive usurpadores, y que han ejercido el poder por un determinado lapso. Por ejemplo, los casos "George W. Hopkins contra los Estados Unidos Mexicanos" y el "Arbitraje Tinoco" entre Costa Rica y la Gran Bretaña, sentaron el principio de la *continuidad estatal*, al margen de los accidentes gubernamentales como el caso mexicano que se refirió a actos imputables al gobierno de Victoriano Huerta.

Con el auge de las organizaciones internacionales ha aparecido la práctica del reconocimiento colectivo que suele tener lugar con la votación a favor del ingreso de un nuevo Estado, en el supuesto de que no existiera reconocimiento previo por los Estados votantes, o, contrariamente, al no reconocerle a la delegación de un gobierno calidad representativa del Estado, tal como aconteció en 1974 con la República Sudafricana en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

También la votación de los órganos deliberativos de una organización inter-

nacional, confiriéndole representatividad a los movimientos de liberación nacional, como el caso de la OLP, a quien la Asamblea General en 1974 le otorgó la calidad de observador, da testimonio de estos actos de reconocimiento colectivo, en donde, por las características *sui generis* de estos grupos, se entremezclan efectos declarativos y constitutivos del reconocimiento.

El reconocimiento puede ser expreso, cuando exista una declaración, o tácito, cuando a través de las relaciones y contactos se deduzca que existe el propósito de emitir el acto de reconocimiento. Tal diferencia produce algunos problemas toda vez que en el mundo presente, las relaciones intensas que se establecen podrían dar lugar a un reconocimiento tácito. Por ejemplo las relaciones entre los Estados Unidos y la República Popular de China atravesaron por diversas fases a partir de la "política del ping-pong" de 1971 que incluyó visitas oficiales del más alto rango. Sin embargo, sólo en 1979 se hicieron expresos el reconocimiento y la normalización de relaciones Washington-Pekin.

El reconocimiento es discrecional y fundamentalmente político. Se emite a menudo en razón de los intereses del Estado. Más que por análisis legales precisos. El reconocimiento a Panamá cuando se separó de Colombia en noviembre de 1903 fue dado en seis días por los Estados Unidos en función del interés de construir la vía interoceánica que fue en realidad la razón que forzó la independencia del país ístmico. El reconocimiento al gobierno de la República Popular de China por los propios Estados Unidos tardó treinta años.

Siendo político el reconocimiento se ha utilizado como un medio de presión contra los gobiernos que buscan legitimarse ante la opinión pública mundial y luchan por afianzarse en lo interno.

La imposición de condiciones es antigua y México tiene un inventario amplio de experiencias. No únicamente durante la revolución de 1910, sino desde varias décadas antes el reconocimiento se ligó a condiciones externas. El discutido tratado McLane-Ocampo surgió de las negociaciones entre el gobierno de Juárez y el norteamericano en momentos en que la lucha con la facción conservadora encabezada por Miguel Miramón se apoyaba internacionalmente en España. La posición norteamericana que se presentó originalmente y que fue rechazada, demandaba una nueva cesión territorial.

Esta experiencia de asociar el reconocimiento con actos de intervención es la que fundamenta la posición de México con respecto a la Doctrina Estrada, formulada en 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada y que en su parte medular establece:

México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica dirigente que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud crítica al decidir, favorablemente o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que

tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades.

Técnicamente la Doctrina no representa ninguna innovación significativa en virtud de que el mantenimiento o la ruptura de las relaciones diplomáticas es un acto discrecional del Estado. Su valor, sin embargo, reside en rechazar el reconocimiento condicionado o el reconocimiento que se emita como un acto de intervención en los asuntos domésticos de los Estados. En este sentido la labor de México por lograr la aceptación de la Doctrina Estrada ha sido amplia y fructífera. Así debe entenderse la Declaración de la IX Conferencia Internacional Americana sobre el Derecho de Legación que fue propuesta originalmente por México y que estableció:

El derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas con otro gobierno no podrá ejercerse como instrumento para obtener individualmente ventajas injustificadas conforme al Derecho Internacional, y también, que el establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese gobierno.

Cabe señalar que México presentó ante el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, una propuesta sobre el principio de la no intervención que caracterizaba como intervención: "hacer depender el reconocimiento de gobiernos o el mantenimiento de relaciones diplomáticas, de la obtención de ventajas especiales." Con independencia de que este criterio no se haya incluido en los instrumentos sobre no intervención de manera explícita, se encuentra implícitamente contenido en la Resolución 2131 (XX) sobre no intervención y en la 2625 (XXV).

México continúa apegándose a la Doctrina Estrada, aunque, como señala Seara Vázquez,³⁷ en momentos sexenales se haya seguido otra práctica como la "Doctrina" Díaz Ordaz en la que se postulaba que México mantendría siempre sus relaciones diplomáticas con los países latinoamericanos, al margen de los cambios gubernamentales, en virtud de que es realmente con los pueblos con quienes se sostienen las relaciones. Tal posición es inaceptable ya que en una región donde proliferan los golpes de Estado y se radicalizan las dictaduras militares, y asimismo en un sistema jurídico, distinguido por la falta de sanciones, el no reconocimiento y la ruptura de relaciones diplomáticas juegan un papel de defensa precisamente de los pueblos.

No sobra aclarar que la Doctrina Estrada procede ante el cambio ilegal de gobiernos y no puede invocarse como sanción contra un gobierno establecido. En el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas en 1979 con el gobierno de Anastasio Somoza de Nicaragua se fundó en el poder discrecional del Estado sobre el mantenimiento o la ruptura de relaciones diplomáticas.

³⁷ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.* p. 99.

6. CONFEDERACION Y FEDERACION

6.1 Confederación

La confederación es una unión de Estados fundamentalmente para fines defensivos, manteniendo, cada uno de sus miembros, la calidad de sujeto internacional.

México suscribió junto con las Repúblicas de Colombia, Centro-América y Perú, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua celebrado en Panamá en 1826 a instancias de Simón Bolívar. El carácter defensivo de la Confederación se aprecia en el artículo II donde se señala que las partes contratantes: "se obligan y comprometen a defenderse mutuamente en todo ataque que ponga en peligro su existencia política, y a emplear contra los enemigos de la Independencia de todas o algunas de ellas, todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres. . ."³⁸ El pacto, sin embargo, lejos de ser una mera alianza militar, estableció un sistema de cooperación pacífica entre los miembros que se hacía extensivo para las potencias extrazonales.

Desafortunadamente sólo Colombia ratificó el Pacto. A pesar de la importancia que se le concedía, México nunca lo llegó a ratificar. El presidente Guadalupe Victoria,³⁹ refiriéndose al Congreso de Panamá apuntó líricamente:

Afianzar la independencia ganada por los más heroicos esfuerzos, estrechar de un modo sólido y permanente las relaciones de la gran familia americana; proclamar las intenciones amistosas y pacíficas de los nuevos Estados éstas son las bases; y sus resultados, la creación del derecho público, del derecho magnánimo de las Américas.

Unos años más tarde, ya perdido el territorio de Texas y ante el vivo expansionismo norteamericano, el general Bustamante (seguramente con el respaldo ideológico de Lucas Alamán), ante el Congreso, decía:

El Gobierno considera como una fatalidad que se hubiera abandonado el proyecto de reunir una Asamblea de Plenipotenciarios de las Repúblicas del Continente Americano para arreglar el derecho internacional de éstas y adquirir por su unión la fuerza que pudiera faltarles aislando el poder y los recursos de cada una de ellas.⁴⁰

A través de la voz de los presidentes de México se aprecia el proceso de madurez del país, forjado en la adversidad. La confederación nunca trascendió la frontera de la utopía y no es posible saber si su vigencia jurídica y si la voluntad política de darle efectividad hubieran propiciado un desenlace histórico diferente.

³⁸ Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *El Congreso de Panamá y Algunos otros Proyectos de Unión Hispano-Americana*, op. cit., p. 55.

³⁹ *Idem.* pp. 14 y 15.

⁴⁰ *Idem.* p. 45.

6.2 *El Estado Federal*

La federación es una unión de Estados que crea ante el orden internacional un solo sujeto de derecho internacional. Las entidades federativas pierden su capacidad de acción en los asuntos internacionales. Existen las excepciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la de Suiza y la de la República Federal de Alemania.

En el primer caso las repúblicas que forman la unión conservan competencias internacionales, al extremo de que Bielorrusia y Ucrania son miembros separados de las Naciones Unidas. Esta situación de autonomía acentuada en las facultades internacionales ha hecho que Charles Rousseau defina a la URSS como una formación *sui generis*. Se explica esta situación peculiar desde el punto de vista político por las negociaciones entre las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial para reconocerle a la Unión Soviética, sobre el apoyo de la autonomía interna de las Repúblicas, tres votos en la Asamblea General donde la influencia numérica se inclinaba pesadamente a favor del bloque occidental.

El proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados que dio a luz la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1966 preveía la posibilidad de que las entidades federativas celebraran tratados cuando el derecho interno del Estado así lo reconociera. La Convención de Viena de 1969 no incluyó ninguna disposición parecida. Sin embargo, puede sostenerse que las atribuciones internacionales excepcionales de las entidades federativas deben estar reconocidas primero por el derecho interno. La regla general es que la unión de las entidades: la federación resultante, sea el sujeto del derecho internacional.

Es ocioso abundar en que la pugna entre la corriente centralista y la federalista originó durante el siglo pasado una confrontación en México que triunfó ideológicamente con la Constitución Federal de 1857 y se apuntaló históricamente con la Guerra de los Tres Años (1858-1860), y con la victoria definitiva de la República frente a la intervención francesa. Es tomado el modelo federal en la Constitución Política de 1917 como la forma de organización insustituible del país.

Contra los que sostienen que el modelo federal fue una mera copia del sistema constitucional norteamericano, es posible argüir que la solución federal fue en buena medida motivada por los regionalismos imperantes en el país que podían transformarse en movimientos secesionistas si no se concedía un régimen de autonomía interna relativa.

Carecen, en México, las entidades de personalidad internacional. Hay un caso célebre en la jurisprudencia mexicana que así lo afirma. Con motivo de la cesión territorial impuesta por los Estados Unidos a través del Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848, un grupo de diputados, entre los que figuraban Manuel Doblado y Ponciano Arriaga, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia que las legislaturas de los Estados determinaran la nulidad del derecho del Congreso sobre la cesión de los territorios de Texas, Nuevo México y la Alta California. El 4 de julio del mismo año de 1848, la Suprema Corte consideró inadmisibile la petición, señalando, entre otras argumentaciones, que "nada hay más incontestablemente

establecido en la Constitución, que la absoluta exclusión de los Estados en todo lo concerniente a las relaciones exteriores."⁴¹

La Constitución de 1917 contiene un régimen federal para el manejo de los asuntos exteriores y, de manera expresa, les prohíbe a las entidades celebrar alianzas, tratados, o coaliciones con otros Estados. Asimismo están impedidas para emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Junto a estas prohibiciones absolutas aparecen otras sujetas al consentimiento del Congreso: tener tropas permanentes o buques de guerra y hacer la guerra a alguna potencia extranjera, con la salvedad de los casos de invasión y de peligro tan inminente que no se admita demora, lo que equivale al supuesto de la legítima defensa. Por contra los poderes de la unión tienen la obligación de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior.

B. EL PUEBLO, EL INDIVIDUO Y LAS EMPRESAS

1. EL PUEBLO

Tal como se asentó anteriormente, el pueblo en lo interno es el depositario de la soberanía; pero, en el plano internacional, ha sido uno de los elementos constitutivos del Estado, sin que ostente aisladamente la calidad de sujeto internacional.

Nuevos desarrollos jurídicos obligan a replantear esta concepción. Efectivamente, con el desarrollo del derecho de la descolonización que arranca de la ya citada Resolución 1514 (XV) de 1960 y, también, del principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, expresado principalmente en la Resolución 1803 (XVII) de 1962, se ha conferido un conjunto de derechos a los pueblos e inclusive, se les ha otorgado representatividad internacional a los grupos dirigentes, pudiendo contraer obligaciones y generar una dinámica jurídica.

Verdad es que el pueblo no encaja en el molde de un sujeto tradicional. Empero, la posibilidad de detentar derechos y obligaciones dentro del marco relativo de las vertientes jurídicas mencionadas arriba, permite considerar que los sujetos admiten una clasificación de sujetos directos, siendo aquellos que pueden crear las normas jurídicas, y sujetos indirectos que son los que no están en capacidad de participar en los procesos de creación de las normas jurídicas

⁴¹ Carrillo Flores, Antonio, "Comentarios a la Exposición de don Antonio Martínez Báez sobre las Funciones del Congreso en la vida internacional de México", en la *Constitución y las Relaciones Exteriores de México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1978, pp. 31 y 32.

internacionales, pero que, de cualquier manera, usando la terminología kelseniana, son un centro de imputación normativa.

A partir de 1960 ha sido rica la experiencia en el reconocimiento internacional a los movimientos de liberación nacional de los pueblos coloniales y de los que se encuentran sometidos a dominación extranjera.

México ha sido un defensor del derecho de los pueblos a obtener la independencia política y del derecho de los pueblos a ejercer su plena soberanía sobre los recursos naturales. Constancia de ello quedó al realizar el estudio de autodeterminación de los pueblos coloniales y el principio de la soberanía entendido como la potestad de someter a la autoridad del Estado a las personas y cosas dentro de su territorio.

2. EL INDIVIDUO

Los Estados y las organizaciones internacionales están siendo acompañados por nuevos elementos subjetivos en el derecho internacional tal como se ha apuntado con los pueblos. En relación con el individuo ha cobrado vigor creciente la posición que pugna por que se le reconozca carácter de sujeto en el ámbito internacional.

Una vertiente doctrinaria importante, representada por autores como León Duguit y George Scelle, ha sostenido desde hace tiempo que sólo el individuo puede ser sujeto de derecho y por consecuencia del derecho internacional. Sin embargo, en la práctica el acceso directo del individuo a instancias internacionales para proteger sus derechos y defenderlos ante un Estado que inclusive puede ser el suyo es de fecha reciente. Esto acontece en la experiencia más avanzada: la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre, a través de la Corte Europea, y en ciertos mecanismos suprainstanciales que han establecido los dos Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La tendencia se caracteriza por la adopción de regímenes convencionales, establecidos a través del consentimiento de los Estados y que, obviamente, carecen de obligatoriedad para los Estados que no se han comprometido voluntariamente.

Dentro de la tendencia de proteger a la persona humana han aparecido cambios significativos en las concepciones jurídicas tradicionales. El artículo 2, párrafo 7, de la Carta de la ONU prohíbe a la organización intervenir en los asuntos que son de la estricta competencia interna de los Estados. No obstante, bajo el régimen tutelar de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General ha adoptado numerosas resoluciones condenando a gobiernos infractores, sin que haya valido la excepción de la jurisdicción doméstica que han opuesto la República Sudafricana y Chile, por citar los ejemplos más frecuentes.

México ha sido un abierto defensor del régimen de los derechos humanos en la arena internacional. Es del mayor interés destacar que ante las negociaciones de Dumbarton Oaks de 1944, en donde se adelantaron las bases para establecer una organización mundial para la posguerra, México propuso que los

derechos humanos se precisaran en una Declaración convencionalmente aceptada por los Estados y que se organizara un sistema internacional destinado a lograr que dicho documento obtuviera aplicación práctica. Germán Fernández del Castillo enfatiza que México fue el iniciador del movimiento para redactar una Carta o Declaración sobre los Derechos Humanos.⁴²

La posición mexicana original para las Naciones Unidas sufrió algunos cambios y se apartó de la obligatoriedad del régimen internacional y de la protección directa al individuo por mecanismos que eran consubstanciales a su propuesta de adoptar una Carta sobre Derechos Humanos. En los primeros años de vida de la ONU México se manifestó partidario de que se estableciera un régimen en el que funcionara una Comisión especial encargada limitativamente de estudiar, investigar y hacer recomendaciones sobre derechos humanos para lograr el progreso de las legislaciones y actividades nacionales sobre la materia. El sostén argumental del cambio de actitud se encontró en el principio de la no intervención que reserva al Estado el manejo y conducción de los asuntos internos en consonancia con sus potestades soberanas.

Ello explicará por qué México fue un signatario entusiasta de la Declaración de 1948 que no tiene fuerza vinculante y por qué México, al momento de redactarse este trabajo, no ha ratificado los dos Pactos sobre Derechos Humanos ni la Convención Interamericana que sí imponen un régimen convencional obligatorio.

La posición de México sobre este último punto se ha fincado en el principio de la no intervención ya mencionado y en la aseveración de que el régimen internacional de derechos humanos se encuentra contenido en la Constitución Política, con lo que adquiere vigencia práctica el régimen mundial y no hace necesaria la ratificación de los instrumentos internacionales.

Una razón no oficial que con toda seguridad influye en la negativa mexicana para ratificar los Pactos es que ciertos derechos internacionalmente reconocidos e internamente garantizados por la Constitución, no es posible hacerlos efectivos por problemas socioeconómicos. Tales serían el derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda, y otras garantías individuales que en el ámbito preventivo y penal son objeto de violaciones, nada esporádicas.

A pesar de todo ello es conveniente que se replantee la posición mexicana. El principio de la no intervención ha perdido fuerza como argumento al permitirse como una excepción virtual al artículo 2, párrafo 7, de la Carta, la competencia tutelar de la Asamblea General en derechos humanos. Igualmente, la violación a los derechos humanos en distintos puntos del globo alcanza extremos tan violentos que es imprescindible fortalecer al régimen mundial. Debe tenerse presente que algunos países que no se distinguen precisamente por su apego a los derechos del hombre ya han ratificado los Pactos y la Convención Interamericana.

⁴² Fernández del Castillo, Germán, "La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre", en *México en la IX Conferencia Internacional Americana*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1948, p. 137.

Desde una óptica realista no es posible prever que México acepte la protección directa internacional para el individuo, pero sí es menester insistir en la necesidad de la ratificación de los instrumentos internacionales.

En suma, el individuo ha ganado terreno en forma considerable para la protección jurídica e institucional de sus derechos. El panorama de la materia permitiría concluir que es un sujeto relativo toda vez que su calidad de sujeto se limita, por lo pronto, al ámbito de los derechos humanos y únicamente para un número todavía reducido de Estados.

3. LAS EMPRESAS

A partir de la segunda mitad del siglo XX han tenido un desarrollo espectacular a nivel mundial las empresas privadas. El capital acumulado, el hecho de que sean el brazo más eficiente del sistema capitalista, su actuación de alcance planetario, les ha dado un poderío económico y político que no es fácil de contrarrestar.

El informe del Grupo de las 20 Personas Eminentes de Naciones Unidas de 1973 destacaba que las diez empresas transnacionales más importantes tenían en ese momento un valor acumulado equivalente al producto nacional de ochenta países. Prácticamente ejercen una influencia considerable que numerosos juristas del mundo industrial capitalista pretenden fortalecer aún más, concediéndoles la categoría de sujetos internacionales. Arguyen fundamentalmente que su función es a favor del desarrollo de los países menos favorecidos, y que, al encontrarse bajo la autoridad del Estado receptor, están en una situación desventajosa en virtud de que este último puede cambiar unilateralmente las condiciones de la inversión y de la actividad.

México compareció ante el Grupo de las 20 Personas Eminentes de las Naciones Unidas, encargado de estudiar la problemática de las empresas transnacionales, en septiembre de 1973 a través de la intervención del entonces subsecretario de Industrias, Licenciado José Campillo Sáinz, y enfatizó la posición del país en el sentido de aplicar a las empresas transnacionales el régimen doméstico sobre inversiones extranjeras, la inadmisibilidad de tribunales de arbitraje internacionales para la solución de conflictos que deben quedar en la esfera interna así como la aplicación general de las leyes mexicanas. Como complemento a esta posición se sostuvo la conveniencia de que se elaborara un Código de Conducta que regulara la actividad de las empresas transnacionales.

Un año después, en agosto de 1974, tuvo lugar en la Ciudad de Washington una reunión Intergubernamental de los países miembros de la OEA, más Guyana y Bahamas, para iniciar el proceso de reglamentación de las empresas transnacionales en el ámbito interamericano. México precisó, por voz del presidente de la delegación, doctor Roberto Mantilla Molina, que no era posible reconocerle a las empresas derechos internacionales que escaparan a la soberanía estatal. Este proceso, iniciado bajo el espíritu del nuevo diálogo que auspició el secretario de Estado norteamericano Henry Kissinger, abortó pronto, quedando inconclusas las labores del grupo.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, promovida por el presidente de México, Luis Echeverría, también se pronunció por someter a las empresas a la soberanía del Estado y, en materia de nacionalización y expropiación, se pronunció por la aplicación de las leyes internas de los Estados y la determinación de la indemnización de conformidad con los lineamientos legislativos domésticos.

En el año de 1974 se creó dentro del ECOSOC la Comisión de Empresas Transnacionales que ha estado encargada de la redacción de un Código de Conducta y en la que México ha jugado un papel sobresaliente en la fijación técnica de las posiciones de los países en desarrollo. El Código no se ha concluido y subsisten los antagonismos en algunos puntos. Se ha dejado para el final la determinación del valor jurídico del documento que los países desarrollados quieren sea declarativo y los de menor desarrollo, obligatorio.

El Código en su estado actual contiene algunos enunciados como el de que los gobiernos deberán tratar a las empresas de acuerdo con sus leyes nacionales; pero atendiendo a las normas de derecho internacional que se hubieren suscrito. Se ha establecido igualmente la equipación de trato entre los nacionales y las empresas transnacionales, admitiéndose, inclusive, disposiciones de excepción contra las empresas. Contrariamente, los países industriales continúan sosteniendo la aplicación de la norma *pacta sunt servanda* para las concesiones y contratos, lo que implica la obligatoriedad internacional de las mismas.

Algunos puntos merecen clarificarse. Si bien es rotunda la afirmación de que las empresas se deben someter a la potestad soberana del Estado, en la práctica proliferan los acuerdos particulares para darles un trato especial a las empresas, sustrayéndolas de la competencia interna. El peso económico de las mismas y el fenómeno de la transnacionalización afectan gradualmente a los ordenamientos jurídicos internos. Sosteniendo la conveniencia de no concederles a las empresas transnacionales calidad de sujetos, es imposible concluir en definitiva si ésta será la solución final. El régimen de los Fondos Marinos y Oceánicos todavía en negociación en la III Conferencia ha contemplado un sistema paralelo en la concesión de licencias para la explotación del lecho del mar que admite el concurso de las empresas privadas en la explotación de un espacio que se ha proclamado patrimonio común de la humanidad.